18 ^{va} Asamblea Legislativa 1 ^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 584

15 de junio de 2017 Presentado por el señor *Ríos Santiago* (Por Petición) *Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 3; crear nuevos Artículo 3A y 3B; enmendar los incisos (e) y (g) y añadir un párrafo final al Artículo 9; derogar el Artículo 10; renumerar el Artículo 10A como Artículo 10 y, así renumerado, enmendar el inciso (d) de dicho artículo y adicionarle los incisos (g), (h), (i), (j) y (k); enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 12; enmendar el Artículo 31; adicional un nuevo Artículo 31A; enmendar el Artículo 32; adicionar un nuevo Artículo 32A; crear un nuevo Artículo 33; crear un nuevo Artículo 34; y renumerar el actual Articulo 33 como el Artículo 35 de la Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada; y mejor conocida como Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado a los fines de actualizar los requisitos para ser miembro; establecer la protección laboral e inmunidad; actualizar los requisitos para obtener la licencia de técnico y hacer vitalicia dicha licencia, eliminar las referencias a renovación de licencia; clarificar las disposiciones de revocación de licencia regular con mayor rigor la educación continua; actualizar las penas por práctica ilegal del oficio, establecer limitaciones en el manejo y uso de gases refrigerantes; establecer un interdicto especial para combatir la práctica ilegal del oficio; y establecer la definición de "Ayudante" de técnico de refrigeración; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la refrigeración y acondicionadores de aire ha sido una de las que más ha proliferado en la Isla en los últimos años. Esta tendencia continúa en alzada dado a nuestro clima particular, donde es una necesidad el funcionamiento adecuado de sistemas de refrigeración en distintos lugares como por ejemplo en; industrias, residencias, comercios y hospitales. Se estima que actualmente son más de 11,600 personas las que realizan esta práctica como oficio en Puerto Rico.

Los técnicos refrigeración y aire acondicionado manejan compuestos o sustancias químicas que requieren conocimientos y destrezas especiales. El manejo de tales compuestos por personas no cualificadas, implica un gran riesgo para la salud de las personas y para el ambiente global. El manejo inexperto o inadecuado puede provocar escapes de gases dañinos a la capa de ozono, lo que agrava el efecto invernadero y contribuye al calentamiento global.

Es por lo anterior que se hace necesario actualizar los requisitos de esta profesión tanto a técnicos como a sus ayudantes, e imponer penalidades más severas a quienes practican este oficio ilegalmente. Sólo de esta manera podemos garantizar que quienes realizan esta labor lo hacen con la mayor de las destrezas y profesionalismo, sin poner en peligro la salud de los puertorriqueños. Evitando a su vez que la negligencia o mala práctica en la instalación y manejo de estos equipos causen pérdidas cuantiosas al comercio o industria.

El propósito de esta medida es enmendar la legislación actual, de manera que esté acorde con las realidades modernas del ejercicio de la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado a través de su Junta Examinadora. Las enmiendas introducen lenguaje claro y directivo en protección del nuestro ambiente y establece mecanismos prácticos para la vigilancia y fiscalización de la implantación de sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según 2 enmendada a los fines de añadir un nuevo inciso "h" que se lea como sigue:
- 3 "Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:
- 4 (a) ...
- 5 ...
- 6 (h) Estar en cumplimiento con el requisito de educación continua y haberlo estado 7 por al menos los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que su nombre sea
- 8 propuesto para ser nombrado miembro de la Junta."
- 9 Artículo 2. Se adiciona un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970,
- 10 según enmendada, para que se lea como sigue:

1	Artíci	ılo 3A- Protección Laboral a Miembros de la Junta en el Ejercicio de sus
2	Funciones	
3	(a)	Ningún patrono público o privado descontara horas ni días de trabajo a ningún
4		miembro de la Junta cuando estos deban ausentarse de sus respectivos trabajos
5		para asistir o participar de tareas, funciones o actividades oficiales de su cargo.
6		Tampoco se descontara tiempo de ninguna de las licencias a que tenga derecho
7		por ley en su empleo, mientras asista o participe de tareas, funciones o
8		actividades como miembro de la Junta.
9	<i>(b)</i>	Ningún patrono público o privado descontará cantidad alguna del sueldo o
10		salario de un empleado cuando éste sea citado para asistir o participar de tareas,
11		funciones o actividades oficiales, como miembro activo de la Junta.
12	(c)	Ningún patrono público o privado despedirá a un empleado ni lo penalizará de
13		forma alguna, por el solo hecho de servir como miembro de la Junta y asistir o
14		participar de tareas, funciones o actividades oficiales de su cargo.
15	(<i>d</i>)	Cualquier persona que actué en contravención a lo establecido en los incisos (a)
16		(b) y (b) de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se
17		le impondrá multa de quinientos dólares (\$500.00) o seis (6) meses de cárcel o
18		ambas penas, a discreción del Tribunal.
19	(e)	Cualquier cláusula contractual para dejar sin efecto estas protecciones laborales
20		o limitar su aplicación y efectos, se tendrán por no puestas. Para efectos de esta
21		protección todo miembro de la Junta tendrá que presentar evidencia a su patrono
22		que acredite la citación de comparecencia a las reuniones de la Junta.

1 Artículo 3. – Se adiciona un nuevo Artículo 3B a la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, 2 según enmendada, para que se lea como sigue: 3 Artículo 3B- Inmunidad Civil 4 Los miembros de Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado 5 disfrutaran de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se refiere, cuando actúen en el 6 desempeño de sus facultades y obligaciones que les son concedidas en esta Ley. 7 Artículo 4. Se enmiendan los incisos (e) y (g) y se añade un párrafo final al Artículo 9 de 8 la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue: 9 "Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado en 10 Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos: 11 (a) 12 (b) 13 (c) 14 (d) . . . 15 Haber aprobado un curso en técnica de refrigeración y aire acondicionado en una (e) Escuela Vocacional o Instituto Tecnológico del Sistema de Educación, o en 16 17 cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Educación de Puerto 18 Rico, cuya duración sea [un (1) año de más] de no menos de ochocientas (800) 19 horas en un año; [o en su defecto deberá haber terminado el curso de 20 adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creado en virtud de las disposiciones de las [29 21 22 LPRA secs. 11 et seq.]; Disponiéndose, que aquellas personas que evidencien 23 poseer doscientas (200) horas de adiestramiento vocacional ofrecidas por la

1		División de Aprendizaje de la Administración del Derecho al Trabajo a
2		través de instituciones educativas acreditadas por el Departamento de
3		Educación de Puerto Rico, que se les haya expedido una (1) o más licencias
4		de aprendizaje de un (1) año de duración y posean un (1) o más certificados
5		de adiestramientos o seminarios ofrecidos por el Colegio de Técnicos de
6		Refrigeración y Aire Acondicionado podrán sustituir los requisitos de
7		educación establecidos en este inciso.] Dicho curso debe abarcar las áreas de
8		doméstico, comercial, industrial y automotriz.
9	(f)	

10

11

12

13

15

16

17

18

19

20

21

22

Pagar [diez dólares (\$10)] cien dólares (\$100.00) por derecho a examen. [diez (g) dólares (\$10) adicionales El pago se hará mediante [comprobante de pago adquiridos en las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda, y] el método de pago establecido por el Departamento de Estado.

14 (h)

> La Junta expedirá una licencia vitalicia para dedicarse a la práctica de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado en Puerto Rico a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos antes dispuestos."

> Artículo 5. – Se deroga el Artículo 10 de la Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, y se renumera el Artículo 10A como nuevo el Artículo 10.

> ["La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Dicha licencia deberá ser renovada cada cuatro

1	(4) años. Aq	uellas personas que soliciten la renovación de la licencia deberán acreditar lo
2	siguiente:	
3	[(a)	Que está debidamente colegiada.
4	(b)	Que sus cuotas por concepto de colegiación están al día.
5	(c)	Que su licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y
6		aire acondicionado en Puerto Rico no ha sido suspendida, cancelada o
7		revocada por la Junta.
8	(d)	Acompañar un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de
9		diez (20) dólares.
10		La Junta establecerá mediante reglamento un procedimiento escalonado
11		para la renovación de las licencias."]
12	Artíci	alo 6. – Se enmienda el inciso (d) del Artículo 10A, se le adicionan los incisos (g),
13	(h), (i), (j) y	(k), y se renumera dicho Artículo 10A como Artículo 10 de la Ley Núm. 36 del 20
14	de mayo de	1970, según enmendada, para que lea como sigue:
15	"La J	unta expedirá licencias de [aprendiz] Ayudante de Técnicos de Refrigeración y Aire
16	Acondiciona	do a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:
17	(a)	
18	(b)	
19	(c)	
20	(d)	Acompañar su solicitud de licencia o renovación [, un comprobante de pago de
21		rentas internas por la cantidad de diez dólares (\$10).] con el pago por la
22		cantidad de cincuenta dólares (\$50.00). El pago se hará mediante el método de
23		pago establecido por la Junta.

1	(e)	
2	(f)	···
3	<i>(g)</i>	Certificado de nacimiento
4	(h)	Copia de certificación de colegiación y licencia del Departamento de Estado
5		vigente del Técnico que le va a supervisar.
6	(i)	Certificado de Antecedentes Penales.
7	(j)	Certificación del pago de cincuenta dólares (\$50.00) de su colegiación al Colegio
8		de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. El Colegio proveerá un
9		carné de colegiación de Ayudante distinto del que emite para un Técnico.
10	<i>(k)</i>	Certificación negativa de deuda con ASUME o certificación de plan de pago
11	La vi	gencia de la licencia de [aprendiz] Ayudante será por el término de un (1) año y
12	será renovab	le por igual término, cada año mediante certificación oficial del Colegio [de
13	Técnicos de	Refrigeración y Aire Acondicionado] y del técnico supervisor del [aprendiz]
14	Ayudante, [y	comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez dólares (\$10)]
15	así como el p	ago de la cantidad aquí dispuesta.
16	Un Te	écnico de Refrigeración y aire Acondicionado podrá tomar a su cargo hasta un
17	máximo de o	los (2) Ayudantes, de los que el Técnico será su supervisor a los fines de la
18	certificación	que el Técnico debe proveer para que la Junta Examinadora expida la licencia del
19	Ayudante.	
20	En ca	so de que el Ayudante haya cambiado de Técnico Supervisor durante el año, el
21	Técnico info	rmará, en un término de treinta (30) días, el periodo de tiempo que lo estuvo
22	supervisando	. El Ayudante tendrá igual término para presentar a la Junta declaración jurada

del nuevo Técnico Supervisor."

1	Artícı	ulo 7. – Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) y se añade un párrafo final al Artículo
2	12 de la Ley	Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:
3	La Ju	nta podrá revocar temporal o permanentemente una licencia de las expedidas de
4	acuerdo con e	esta ley previa notificación y audiencia a cualquier persona que:
5	(a)	Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se
6		estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad. [;
7		Disponiéndose, que la misma puede] La licencia podrá restituirse tan pronto la
8		persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los requisitos dispuestos
9		en esta ley.
10	(b)	Sea narcómano o alcohólico. [; disponiéndose, que la misma puede] La licencia
11		podrá restituirse tan pronto esté capacitado y si reúne los requisitos dispuestos en
12		esta ley.
13	(c)	Haya sido suspendido como miembro del Colegio por no pagar cuotas o por no
14		cumplir el número de horas anuales de educación continua. [; disponiéndose,
15		que la] La Junta podrá restituirle la licencia al expirar el término decretado de
16		suspensión y haberse pagado al Colegio la totalidad de las cuotas adeudadas al
17		momento de decretarse por la Junta la suspensión de la licencia. Podrá también
18		restituir la licencia si el interesado presenta prueba de que tomó todas las horas
19		de educación continua equivalentes al periodo durante el cual la licencia estuvo
20		revocada o suspendida.
21	(d)	
22	(e)	
23	(f)	

1 (g) ... 2 En un plazo de sesenta (60) días, contados desde el 30 de junio de cada año, el Colegio notificará a la Junta una lista con los nombres, número de licencia y direcciones de todo 3 4 Técnico que a esa fecha no haya pagado la cuota anual de colegiación, que no haya cumplido el 5 número de horas requeridas de educación continua, o ambas. "En tales casos, la Junta 6 notificará al concernido la cancelación de la licencia sin necesidad de audiencia." 7 Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, 8 según enmendada, para que se lea como sigue: 9 "Se autoriza al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado a que venda 10 a través de sus oficinas sus sellos oficiales y cualesquiera otros especiales adoptados por el 11 Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de acuerdo con la ley. 12 El veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos 13 será usado para programas de educación continua que más adelante se dispone. El costo de 14 matrícula de dichos cursos nunca excederá los costos de lo realmente incurrido para esos 15 propósitos por el Colegio. 16 [El Programa de Educación Continuada será auspiciado y reglamentado por la 17 Junta conjuntamente con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado quienes certificarán al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser 18 19 tomados los cursos de educación continuada.]" 20 Artículo 9. – Se adiciona un nuevo Artículo 31A a la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 21 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 31 A- Programa de Educación Continua

22

"La Junta y el Colegio crearán y reglamentarán un Programa de Educación Continua que cumpla el objetivo de mantener actualizados los conocimientos, técnicas, destrezas y nuevos desarrollos científicos en el campo de la técnica de refrigeración y aire acondicionado. Será mandatorio que toda persona con licencia para ejercer el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado tome al menos ocho (8) horas anuales en cursos de educación continua sobre su oficio. La Junta Examinadora establecerá mediante reglamento los requisitos del Programa. La Junta certificará al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continua.

Ninguna persona podrá practicar el oficio de refrigeración y aire acondicionado si no ha tomado al menos ocho (8) horas anuales en cursos del Programa de Educación Continua. El Colegio no renovará el carnet de ninguna persona que no esté al día en este requisito y, según se dispone en el Artículo 12 de esta Ley, referirá a dicha persona la Junta Examinadora para que esta revoque temporal o permanentemente la licencia.

El Colegio podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por haber sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente, o si se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad física o mental; por no practicar la profesión por razón de retiro; por residir permanentemente fuera de Puerto Rico; o por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. El Programa de Educación Continua será reglamentado por la Junta.

De igual forma el Colegio podrá, previa solicitud por escrito, eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua de manera temporera a cualquier miembro por razones que así lo ameriten.

1 Artículo 10. - Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

"Toda persona natural o jurídica que ejerciere en Puerto Rico el oficio de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado sin estar provista de una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora y sin ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, y toda persona natural o jurídica que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada por la Junta, incurrirá en delito [menos] grave por ser un delito contra el ambiente y será sancionada con multa no menor de veinticinco (25) dólares] mil dólares (\$1,000) ni mayor de [cien (200) dólares] cinco mil dólares (\$5,000). En caso de subsiguientes convicciones será sancionada con multa no menor de [cien (200) dólares] cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de [quinientos (500) dólares] diez mil dólares (\$10,000).

[El patrono que utilice los servicios de un estudiante, según el inciso (e) de la [20 LPRA sec. 2059] de esta ley, quedará exento de las disposiciones de esta sección, siempre que éste sea supervisado por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado y colegiado.]

Ninguna persona incurrirá en la responsabilidad penal que impone este artículo cuando la práctica del oficio de refrigeración y aire acondicionado se dé en el contexto de la práctica que, para fines de estudio y encaminado a la obtención de una licencia de Ayudante o Técnico, realice un estudiante al servicio de un patrono u otra persona."

Artículo 11. – Se adiciona el Artículo 32A a de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

1	"Toda patrono que emplee una o más personas para realizar trabajos de, o relacionados
2	a, refrigeración y aire acondicionado sin que tales personas estén provistas de licencia de
3	Técnico o Ayudante de Técnico de Refrigeración debidamente expedida por la Junta
1	Examinadora y sin ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado
5	de Puerto Rico incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no menor de
5	quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000). En caso de subsiguientes
7	convicciones será sancionada con multa de no menor de mil un dólares (\$1,001) ni mayor de
3	cinco mil dólares (\$5,000).

Un patrono u otra persona podrá utilizar los servicios de un Ayudante de Técnico de Refrigeración siempre que éste provea sus servicios bajo la supervisión inmediata y directa de un Técnico de Refrigeración y Aire acondicionado licenciado y colegiado."

Artículo 12. – Se crea un nuevo Artículo 33 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Prohibición en protección del ambiente. Ninguna persona natural o jurídica venderá ni de ningún otro modo proveerá gases refrigerantes, según éstos se definen en la Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993, a ninguna persona a menos que ésta acredite mediante documento oficial válido ser un Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado licenciado y colegiado. Igualmente, la venta de equipos de refrigeración comercial e industrial, piezas y accesorios para trabajar con dichos equipos que utilicen o contengan gases refrigerantes se limitará a personas con dicha licencia.

Cualquier persona natural o jurídica que viole esta disposición incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión de un año o cinco mil dólares de multa, o ambas penas a discreción del Tribunal. Cuando la violación recaiga sobre una persona

jurídica, la pena consistirá en la cancelación de su autorización para hacer negocios en Puerto
Rico por el término de un año.

Ningún técnico de refrigeración y aire acondicionado licenciado prestará su licencia a otra persona para comprar o adquirir por cualquier modo gases refrigerantes o equipos de refrigeración, piezas y accesorios para trabajar con equipos que utilicen o contengan gases refrigerantes ni de otro modo alguno facilitará que personas sin licencia compren o adquieran gases refrigerantes, piezas y accesorios para trabajar con equipos que utilicen o contengan los mismo. La Junta Examinadora, previa notificación y vista al efecto, podrá cancelar la licencia del técnico que incurra en esa práctica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que además pueda imponerse.

Se autoriza al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado a organizar e implantar un sistema de inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en general y de este artículo en particular, y velar por la práctica legal de la técnica de refrigeración mediante la fiscalización de las personas que realizan trabajos de instalación, reparación y mantenimiento de equipos de aire acondicionado y refrigeración en unidades móviles e industriales. Asimismo, fiscalizar la que no se venda o de otro modo provea gases refrigerantes o equipos, piezas, accesorios que utilicen tales gases, a personas sin la debida preparación técnica y sin que estén licenciados en el oficio de refrigeración. Los inspectores del Colegio, cualquier miembro de la Junta Examinadora, la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y los empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados por la presente para entrar en proyectos de construcción, locales comerciales e industriales, talleres o en cualquier otro lugar donde se estén haciendo instalaciones o reparaciones de equipos de aire acondicionado para hacer investigaciones, inspecciones o

- 1 interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta ley. Podrán además ordenar la
- 2 paralización de cualquier trabajo de refrigeración que esté siendo realizado por persona o
- 3 personas sin licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado. Asimismo, podrán iniciar
- 4 las acciones civiles o penales que correspondan, según el caso."
- Artículo 13. Se crea un nuevo Artículo 34 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970,
- 6 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 7 "Interdicto Especial: El Secretario de Justicia, el Secretario de Salud, el Colegio de
- 8 Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, los fiscales de distrito, la Junta Examinadora
- 9 de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado o cualquier persona o entidad afectada
- 10 dentro de Puerto Rico podrá instar un procedimiento de interdicto contra cualquier persona que
- se dedique a la práctica del oficio de refrigeración y aire acondicionado, o se anuncie como que
- 12 ofrece, u ofrezca, tales servicios, sin poseer una licencia de Técnico de Refrigeración y Aire
- 13 Acondicionado otorgada por la Junta Examinadora, o sin estar debidamente colegiado. La
- 14 acción de interdicto que aquí se presente no relevará al infractor de ser procesado
- 15 criminalmente por el delito de práctica ilegal según se establece en esta Ley.
- 16 Para los efectos de esta sección se considerará que se dedica a la práctica de
- 17 refrigeración y aire acondicionado toda persona natural o jurídica cuyas labores, total o
- 18 parcialmente, sean o conlleven la instalación, reparación y mantenimiento de equipo y
- 19 accesorios de refrigeración y/o aire acondicionado para uso público o privado, doméstico,
- 20 comercial o industrial."
- 21 Artículo 14. Se renumera el actual Artículo 33 como Artículo 35 y se enmienda el
- 22 inciso (e) del nuevo Artículo 35 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada,
- para que se lea como sigue:

1	"A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2	continuación se indica:
3	(a)
4	(b)
5	(c)
6	(d)
7	(e) [Aprendiz] Ayudante de Técnico y Aire Acondicionado. Significa la persona
8	autorizada para trabajar bajo la supervisión inmediata y directa de un Técnico de
9	Refrigeración y Aire Acondicionado licenciado y colegiado, ayudándolo y
10	auxiliándolo en su práctica."
11	Artículo 15 Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.